

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle (s) que en Sesión Ordinaria No. 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo 006-071-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-341- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO”

En relación con la confidencialidad de los indicadores de mercado solicitados por la Dirección General de Mercados de la SUTEL en el cumplimiento de las competencias que tiene establecida en los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 006-071-2012 celebrada el 14 de noviembre de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de sus objetivos la promoción de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, resultando que la puesta a disposición del mercado de información actualizada referente a los distintos servicios de telecomunicaciones del país, es uno de los mecanismos que le otorga transparencia al mercado y a sus competidores.
2. Que los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF) establece que son funciones de la Dirección General de Mercados, realizar un monitoreo constante del mercado de telecomunicaciones; analizar el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones; recibir, solicitar, procesar y general la información estadística que requieran las áreas que conforman la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Que desde el segundo semestre del año 2011 la Dirección General de Mercados ha venido solicitando una serie de indicadores a los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, siendo que los datos solicitados se deben presentar de manera trimestral.

4. Que en las remisiones de información hechas por los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones muchos solicitan el resguardo de los datos presentados como información confidencial.
5. Que en virtud de lo anterior la Comisión de Confidencialidad en fecha 29 de octubre de 2012 mediante oficio 4424-SUTEL-2012 procedió a emitir un criterio respecto de la confidencialidad de los datos solicitados por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores del mercado.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y que corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

“Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”

- III. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* (lo destacado es intencional).
- VI. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- IX.** Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los indicadores de mercado conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 4424-SUTEL-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

A. ANÁLISIS POR INDICADOR

A continuación se presenta un análisis detallado por indicador respecto a la procedencia o no de declarar como confidencial el mismo.

1. Usuarios/Líneas.

...

1.1. Telefonía Fija.

1.1.1. Total de usuarios y/o líneas de telefonía fija:

- 1.1.1.1. Líneas analógicas*
- 1.1.1.2. Líneas RDSI (BRI o PRI),*
- 1.1.1.3. Líneas inalámbricas (WLL)*
- 1.1.1.4. Telefonía IP*
- 1.1.1.5. Telefonía pública*

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.1.2. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.

1.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil.

1.2.1. Total de usuarios de telefonía móvil (desagregados a nivel de prepago y post-pago).

1.2.2. Total de usuarios de sistemas celulares móviles con acceso internet (transferencia de datos):

- 1.2.2.1. A través de telefonía móvil prepago*
- 1.2.2.2. A través de telefonía móvil post-pago*
- 1.2.2.3. A través de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)*

1.2.3. Total de abonados a sistemas celulares móviles con acceso internet por tipo de sistema de tasación (descarga de datos y velocidad de descarga contratada).

1.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

1.3.1. Total de usuarios con acceso a Internet fijo:

- 1.3.1.1. ADSL*
- 1.3.1.2. Cable Módem*
- 1.3.1.3. WiMAX*
- 1.3.1.4. Acceso conmutado*

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.3.2. *Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.*

1.3.3. *Total de usuarios de otros servicios de transferencia de datos:*

1.3.3.1. *Enlaces punto a punto, punto a multipunto, etc.*

1.3.3.2. *VPN*

1.3.3.3. *Líneas dedicadas*

1.3.4. *Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos desagregados por cantón.*

1.4. Televisión por Suscripción

1.4.1. *Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción:*

1.4.1.1. *Cable analógico*

1.4.1.2. *Cable digital*

1.4.1.3. *Satelital*

1.4.1.4. *IPTV*

1.4.2. *Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.*

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- *Los indicadores contenidos bajo los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.3 y 1.4.1 no requieren tratamiento confidencial en cuanto que su divulgación y conocimiento por parte de otros operadores del mercado no deviene en un perjuicio para el operador o proveedor de telecomunicaciones, resultando adicionalmente que dichos indicadores sólo corresponden al total de abonados de un determinado servicio siendo que esta información no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia “a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”.*
- *Los indicadores contenidos bajo los numerales 1.1.2, 1.3.2, 1.3.4 y 1.4.2 reúnen las características para considerarse como confidenciales, lo anterior en cuanto estos indicadores se refieren a datos de usuarios con un nivel de desagregación alto, resultando que esta Comisión considera que dichas distribuciones de usuarios se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información.*

2. Tráfico

2.1. Telefonía Fija

2.1.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado por:

- 2.1.1.1. *On-net*
- 2.1.1.2. *Saliente:*
 - i. *Con origen fijo y destino móvil*
 - ii. *Con origen fijo y destino fijo*
 - iii. *Con origen fijo y destino internacional*
- 2.1.1.3. *Entrante:*
 - iv. *Con origen móvil y destino fijo*
 - v. *Con origen fijo y destino fijo*
 - vi. *Con origen internacional y destino fijo*

2.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil

2.2.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado de la siguiente manera:

- 2.2.1.1. *On-net*
- 2.2.1.2. *Saliente:*
 - i. *Con origen móvil y destino móvil*
 - ii. *Con origen móvil y destino fijo*
 - iii. *Con origen móvil y destino internacional*
- 2.2.1.3. *Entrante:*
 - iv. *Con origen móvil y destino móvil*
 - v. *Con origen fijo y destino móvil*
 - vi. *Con origen internacional y destino móvil*

2.2.2. Tráfico total de SMS desagregado de la siguiente manera:

- 2.2.2.1. *On-net*
- 2.2.2.2. *Salientes*
- 2.2.2.3. *Entrantes*

2.2.3. Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet:

- 2.2.3.1. *Usuarios de telefonía móvil prepago*
- 2.2.3.2. *Usuarios de telefonía móvil post-pago*
- 2.2.3.3. *Usuarios de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)*

2.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

2.3.1. Tráfico total de datos (Kbps)

Esta Comisión de Confidencialidad considera que los indicadores antes mencionados requieren tratamiento confidencial en cuanto que los datos de tráfico telefónico (llamadas y/o minutos) desde o hacia cualquier servicio de telecomunicaciones que esté legalmente abierto a la competencia¹, según lo definido en el en el Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Anexo 13 (Compromisos Específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones), Aparte III (Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado) de la Ley 8622 (Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, CAFTA), se catalogan como información con un valor comercial. Por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información.

En este sentido debe quedar claro que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor.

3. Ingresos e Inversión

3.1. Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.

3.2. Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones:

- 3.2.1. Telefonía fija
- 3.2.2. Telefonía móvil
- 3.2.3. Transferencia de datos
- 3.2.4. Televisión por suscripción
- 3.2.5. Otros servicios

3.3. Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.

3.4. Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:

- 3.4.1. Telefonía fija
- 3.4.2. Telefonía móvil
- 3.4.3. Transferencia de datos
- 3.4.4. Televisión por suscripción
- 3.4.5. Otros servicios

¹ Se excluyen de dicha protección los datos pertenecientes a la red fija por conmutación de circuitos, la cual se encuentra en monopolio conforme a lo definido en el artículo 7 de la Ley N° 8660 y 28 de la Ley N° 8642, razón por la cual la información relacionada con el mismo no requiere tratamiento confidencial, en cuanto el ICE es el único operador o proveedor que puede brindar el servicio.

Esta Comisión de Confidencialidad considera que los indicadores anteriores desglosados por operador ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, **datos financieros**, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original).

Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos.

4. Infraestructura

4.1. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.

4.2. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.

4.3. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.

4.4. Cantidad total y desagregada por cantón de ductos.

4.5. Cantidad total y desagregada por cantón de emplazamientos móviles e inalámbricos.

4.6. Cantidad total y desagregada por cantón de postes.

4.7. Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada.

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- Los indicadores contenidos en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4. y 4.7 requieren tratamiento confidencial en cuanto corresponden a las características de la red desplegada y capacidad de atención de usuarios que tiene la misma, razón por la cual esta información reviste un valor comercial para quien la suministra, además de que su eventual divulgación podría resultar en la obtención de una ventaja competitiva indebida para los otros competidores del mercado y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información.

- *Los indicadores contenidos en los numerales 4.5 y 4.6 no requieren un tratamiento confidencial porque no brindan información referente al diseño de red desplegado y por tanto no son datos que poseen un valor comercial.*

Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos.

5. Otros:

5.1. Tarifas

5.2. Personal

5.3. Indicadores de Acceso Comunitario:

- 5.3.1. *Número total de centros públicos de acceso a Internet (CPAI)*
- 5.3.2. *Número total de centros comunitarios digitales (CCD)*
- 5.3.3. *Número total de otros centros públicos de acceso a Internet (CPAI)*
- 5.3.4. *Número de localidades con centros públicos de acceso a Internet (CPAI)*
- 5.3.5. *Porcentaje de localidades que disponen de centros públicos de acceso a Internet (CPAI)*
- 5.3.6. *Porcentaje de la población con acceso a un centro público de acceso a Internet (CPAI)*
- 5.3.7. *Población beneficiaria de los servicios de centros comunitarios digitales (CCD)*
- 5.3.8. *Localidades rurales con centros públicos de acceso a Internet*

5.4. Varios:

- 5.4.1. *Total de agencias de atención al cliente*
- 5.4.2. *Cobertura de los servicios*
- 5.4.3. *Terminales vendidas (cantidades e ingresos)*

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- *Los indicadores contenidos en el numeral 5.1 al hacer referencia a los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público no se consideran como datos confidenciales, ya que los mismos corresponden a información de carácter público conforme a lo definido en el artículo 45 inciso 19) de la Ley N° 8642, en el artículo 80 inciso g) de la Ley N° 7593 y en los artículos 4 inciso 3) y 13 inciso h) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuarios Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*
- *Los indicadores contenidos en el numeral 5.2, y 5.4.1 y 5.4.2 no se consideran confidenciales en cuanto los mismos no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerados como información confidencial, además de que estos datos no revisten un valor comercial y se trata más bien de información que el mismo operador da a conocer en medios y mecanismos completamente abiertos (ejemplo, publicidad).*

- *Los indicadores contenidos en el numeral 5.3 no se consideran confidenciales en cuanto corresponden a datos de acceso comunitario, resultando que dicha información no reviste un valor comercial, por lo cual su divulgación no deviene en un perjuicio para los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*
- *Los indicadores contenidos en el numeral 5.4.3 referentes a terminales vendidas (cantidades e ingresos) se consideran de carácter privado, por lo cual se considera necesario garantizar el carácter comercial-privado de los mismos.*

(...)”

- X. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidenciales una parte de los indicadores de mercado solicitados por la Dirección General de Mercados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar confidencial por un plazo de dos (2) años, por considerarse que dicha información pierde su valor comercial luego de dicho plazo dadas las variaciones propias del mercado de telecomunicaciones, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
 - Abonados.
 - Telefonía Fija.
 - Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.
 - Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)
 - Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.
 - Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos desagregados por cantón.
 - Televisión por Suscripción
 - Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.
 - Tráfico.
 - Telefonía Fija
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Tráfico total de SMS
 - Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet

- Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo).
 - Tráfico total de datos (Kbps)
 - Infraestructura
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de ductos.
 - Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada.
 - Otros:
 - Varios:
 - Terminales vendidas (cantidades e ingresos)
2. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
 - Ingresos e Inversión
 - Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
 - Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones:
 - Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
 - Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:
 3. Mantener bajo el carácter de información pública los demás indicadores de mercado definidos de previo.
 4. Indicar que la presente recomendación de confidencialidad también cubriría a los datos suministrados por los operadores y proveedores del mercado en los procedimientos a los que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
 5. Indicar que los criterios establecidos en esta resolución en materia de confidencialidad aplican para todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones, esto con el objetivo de garantizar los principios de transparencia y no discriminación.
 6. Aclarar que el tratamiento confidencial que se le brindará a los datos definidos de previo se refiere a la no divulgación de la información a terceros, siendo que no aplica para el personal de la SUTEL que por sus funciones deba tener contacto con la información suministrada por los operadores y proveedores del mercado. Dejando claro que todo el personal de la SUTEL tiene el deber de resguardo de dicha información confidencial, para lo cual se atenderán los procedimientos que se establecidos internamente al respecto para asegurar el resguardo de la información confidencial.

7. Esclarecer que el tratamiento de confidencialidad para los distintos indicadores que ha sido definido en esta resolución no aplica para el caso de datos agregados del mercado de telecomunicaciones. Por lo cual, en el caso de que la SUTEL llegara a contar con información que le permita generar estadísticas agregadas del mercado, estaría en la posibilidad de hacer públicas las mismas.
8. Establecer que cuando los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones remitan a la SUTEL datos declarados como confidenciales en esta resolución, podrán invocar lo aquí definido para obtener protección de los datos que suministren.
9. Indicar que lo establecido en la presente resolución en materia de confidencialidad no aplica para los datos e indicadores referentes a los proyectos desarrollados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), resultando que el análisis de confidencialidad de dichos datos se efectuará de manera específica y con posterioridad.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE.-

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, y en inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 0380-2012.—Solicitud N° 776-00026-12.—(IN2012111048).